

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 132-0216-2020 del 25 de noviembre de 2020, se impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN** al señor **JAIRO HUMBERTO MARTÍNEZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.165.021, por las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRA** que se viene ejecutando en el predio ubicado en la vereda El Tabor, del Municipio de San Carlos – Antioquia, en la coordenada W: -75° 0' 10.87", N: 6° 12' 29.45" y Z: 1220 msnm, identificado con FMI 018-0126489 y PK\_PREDIOS: 6492001000003900203.

Que el 20 de julio de 2021, funcionarios técnicos de la Regional realizaron control y seguimiento, generándose el informe técnico con radicado IT-04380-2021 del 27 de julio de 2021, donde se concluyó que:

- *"Se dio cumplimiento de la Medida preventiva y Requerimientos ambientales de la resolución de Cornare 132-0216-2020 del 25 de noviembre de 2020"*
- *"Se presenta revegetalización natural y asistida de la franja de protección de la fuente de agua superficial afectada con el movimiento de tierra"*.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02

30/07/2021

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04380-2021 del 27 de julio de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **JAIRO HUMBERTO MARTÍNEZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.165.021, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado se logró que desaparecieron las causas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva.

#### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1482-2020 del 28 de octubre de 2020.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0440-2020 del 23 de noviembre de 2020.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado IT-04380-2021 del 27 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** mediante Resolución 132-0216-2020 del 25 de noviembre de 2020 al señor **JAIRO HUMBERTO MARTÍNEZ NARANJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente **05.649.03.37084** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

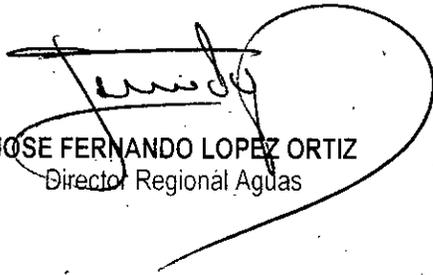
**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **JAIRO HUMBERTO MARTÍNEZ NARANJO**.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Dado en el municipio de Guatapé

#### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

**Expediente: 05.649.03.37084**  
Proyectó: Abogada S. Polanía  
Fecha: 27/07/2021